



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00167-00
Demandante (s):	LIETH MARIA LOPEZ VILLAR
Demandado (s):	-. LIBERTY SEGUROS S.A. -. RAFAEL RIVERA HOYOS

Vencido como se encuentra el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandada, señor **RAFAEL RIVERA HOYOS**, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

I. DEL AUTO ATACADO

Esta unidad judicial, a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2022, resolvió, entre otros:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LIETH MARIA LOPEZ VILLAR identificada con C.C. N° 1.068.663.754 contra LIBERTY SEGUROS S.A. identificado con Nit N° 8600399880 y RAFAEL RIVERA HOYOS identificado con C.C. N° 15.045.846 por venir ajustada a derecho.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien: -. Vehículo tipo camión de placas MBQ 311, marca NISSAN, modelo 2012, Línea NAVARA, color GRIS OXFORD, cilindraje 2.488, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería DOBLE CABINA, combustible DIESEL, numero de motor YD25300558T, numero de VIN MNTCCUD40Z0011397, numero de chasis MNTCCUD40Z001397, número de serie MNTCCUD40Z001397, matriculado en el organismo de transito SDM BOGOTA DC, propiedad del señor RAFAEL RIVERA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 15.045.846, con domicilio en la Calle 11 N° 62B36 de la ciudad de Montería -Córdoba. Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, LIBRAR los oficios del caso.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

El demandado RAFAEL RIVERA HOYOS, constituyó apoderada judicial y, ésta a su vez, presentó escrito contentivo de recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por cuanto, en defensa de los intereses de su mandante, expuso al despacho:

En el caso sub examine, se encuentra vinculada la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, sociedad que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, artículo 335 ejerce una actividad de INTERES PUBLICO2, vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Este tipo de entidades, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1º del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 2003, deben acreditar al momento de su constitución y mantener durante su existencia, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguros de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000), ajustados anualmente de la forma como se establece en el artículo 16 de la Ley 795 de 2003, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional.

Así pues, la SOLVENCIA que tiene la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad igualmente demandada dentro del proceso, que ampara el patrimonio de mi representado RAFAEL RIVERA HOYOS, en virtud de la póliza No. 314258 que cubre el riesgo de muertes o lesiones a una persona, se encuentra regulada por el Gobierno Nacional, que exige para este tipo de entidades un capital MINIMO de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000); aunado a lo cual, véase como el legislador ha facultado para que las compañías de seguros, dada su capacidad económica puedan otorgar cauciones, tal como lo encontramos en los artículo 603 del C.G.P y 678 del C.P.C.

- LA PÓLIZA NO. 314258 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A CONSTITUYE CAUTELA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRETENSIONES.

Este argumento es complementario del anterior, pues el artículo 590 del Código General del Proceso, vigente desde octubre de 2012, señala en su párrafo 3º, literal b), del numeral 1º que: "El demandado (...) También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad".

De conformidad con el artículo antes indicado, solicitamos que se revoque la orden contenida en auto de fecha 29 de Noviembre de 2022 y en su lugar se ordene el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar, requiriendo que se tenga como CAUTELA la POLIZA No. 314258 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, solicitamos tener como GARANTIA SUFICIENTE la póliza antes mencionada, la cual cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona y un valor asegurado de \$1.000.000. 000.oo, valor apto para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

Asimismo, conjunto con la contestación de la demanda, se allega escrito separado de llamamiento en garantía contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en razón de la póliza No.314258 con vigencia iniciada el día 22 de mayo de 2019 y finalizada el 22 de Mayo de 2021, con amparo de responsabilidad civil extracontractual, a fin de asegurar el vehículo de placas MBQ311, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, se admitirá, de manera su notificación se surtirá por estado, conforme así lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. Y se

V. RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada el numeral 4º del auto adiado 29 de noviembre de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN de materia, el despacho no decide de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada RAFAEL RIVERA HOYOS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al demandado RAFAEL RIVERA HOYOS, por lo ya dicho.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado RAFAEL RIVERA HOYOS.

QUINTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por el demandado RAFAEL RIVERA HOYOS hacia LIBERTY SEGUROS S.A., **NOTIFIQUESE POR ESTADO** conforme así lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y **CÓRRASELE** traslado por el término de 20 días.

SEXTO: RECONOCER Y TENER a la abogada JESIKA GALEANO YÁNEZ identificada con C.C. N° 1.067.908.551 y portadora de la T.P. N° 273.033 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado, conforme al mandato que me fue conferido y aportado al proceso.

SEPTIMO: RECONOCER Y TENER al abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO identificado con C.C. N° 1.067.905.091 y portador de la T.P. N° 241.154 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al mandato que me fue conferido y aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA